



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/010/2016.

DENUNCIANTE: LENIN AMILCAR
CORREA CHULÍM.

PARTE DENUNCIADA: H.
AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P.
BLANCO Y EDUARDO ELÍAS
ESPINOSA ABUXAPQUI.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta Resolución que establece la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental dentro del período de campaña electoral, a través de la red social denominada *Twitter* en la cuenta @Con_Abuxapqui, vinculada a la página oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, www.opb.gob.mx, así como la **inexistencia** de conductas irregulares relativas a la difusión de propaganda política, electoral y gubernamental del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, a través de la cuenta @e_abuxapqui.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial, comprende a partir del dos de abril al primero de junio.

C. Acuerdo. Mediante Acuerdo INE/CG78/2016, aprobado en lo general en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², celebrada el diecinueve de febrero, emitió las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que refiere el artículo 41 Base Tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en el 2016.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día once de abril, el ciudadano Lenin Amílcar Correa Chulím, presentó queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, electoral, política y personalizada a través de la red social en Internet denominada *Twitter*, mediante las cuentas @e_abuxapqui y @Con_Abuxapqui, en las cuales se realizaron diversas publicaciones relativas a su administración, por lo que a juicio del quejoso vulnera disposiciones constitucionales y legales de la materia.

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

² En lo sucesivo INE.

2. Radicación de la denuncia. En la misma fecha de la presentación de la queja, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo³, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/014/2016.

3. Diligencias preliminares. En fecha once de abril, la Dirección Jurídica determinó procedente realizar la inspección ocular a las publicaciones hechas valer por el denunciante, en las cuentas de *Twitter* : @e_abuxapqui y @Con_Abuxapqui, girándose oficio al Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto, para que asista al desahogo de la diligencia antes referida, con la finalidad de dar fe de las actuaciones realizadas en la misma.

4. Diligencia de inspección ocular. En fecha doce de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a la red social denominada *Twitter* en las cuentas @e_abuxapqui y @Con_Abuxapqui; lo anterior, a fin de corroborar el contenido de las publicaciones denunciadas, levantándose como constancia de ello el acta respectiva, misma que obra en autos del expediente en el que se actúa.

5. Admisión de la denuncia. El trece de abril, la Dirección Jurídica, admitió el escrito de queja presentado, ordenándose notificar y emplazar, corriendo traslado de las constancias que obran en el expediente IEQROO/Q-PES/014/2016, a los ciudadanos Lenin Amílcar Correa y Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Asimismo, para efectos de lo anterior en el punto **CUARTO** de la Constancia de Admisión, se determinó lo siguiente:

“CUARTO. Toda vez que del escrito de queja se advierte que el denunciado refiere como probable responsable al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y considerando que, de conformidad con el artículo 90, fracción XXVI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo la representación del citado Ayuntamiento es facultad del Presidente Municipal, se determina que la notificación y emplazamiento relacionado

³ En lo sucesivo Dirección Jurídica.

con el citado Ayuntamiento surtirá sus efectos en el momento en que se dé cumplimiento a lo precisado en el punto TERCERO del presente proveído.”

6. Emplazamiento. En fecha catorce de abril, fue notificado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y como representante legal del Ayuntamiento de mérito, para efecto de que comparezca a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a efectuarse el día dieciocho de abril, a las diecinueve horas en las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴.

Con fecha quince de abril, mediante cédula de notificación realizada al ciudadano Juan José Bravo Delgado, autorizado por Lenin Amílcar Correa Chulím para oír y recibir notificación en la presente queja, fue emplazado el ciudadano quejoso para que comparezca a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a celebrarse en la fecha, hora y lugar referido con antelación.

7. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En la audiencia desahogada en el procedimiento especial sancionador identificado por la autoridad instructora bajo la clave IEQROO/Q-PES/014/2016, se tuvo la comparecencia por escrito del ciudadano Lenin Amílcar Correa Chulím, parte denunciante del presente procedimiento; y del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y representante legal del mismo, partes denunciadas en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

8. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad instructora, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto remitió el día veinte de abril, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/014/2016, así como el informe circunstanciado respectivo.

⁴ En lo sucesivo Instituto.

9. Radicación y Turno a ponencia. El veintidós de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/010/2016** mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10. Acuerdo de Pleno. Con fecha veintiséis de abril, el Pleno de este Tribunal emitió un Acuerdo en el que se ordenó a la Dirección Jurídica, reponer el procedimiento, a fin de notificar, emplazar y correr traslado con copia del escrito de queja y anexos al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por conducto del Síndico, por ser éste en quien recae la representación legal del Ayuntamiento y no en el Presidente Municipal como erróneamente lo efectuó la autoridad instructora. Asimismo, se ordenó a dicha autoridad electoral fijar la fecha, hora y lugar para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente por cuanto al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, parte denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

11. Notificación y emplazamiento al Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Con fecha treinta de abril, mediante oficios DJ/249/16 y DJ/272/16, la Dirección Jurídica, ordenó notificar, emplazar y correr traslado al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por conducto del Síndico Municipal en su carácter de representante legal de la citada autoridad municipal, y notificar de la audiencia de pruebas y alegatos al ciudadano Lenín Amílcar Correa Chulín, en su carácter de denunciante, respectivamente.

12. Segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En fecha dos de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia en el procedimiento especial sancionador identificado por la autoridad instructora bajo la clave IEQROO/Q-PES/014/2016, se tuvo la comparecencia por escrito de los ciudadanos Lenín Amílcar Correa Chulín, en su carácter de denunciante, y Arturo Fernández Martínez, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y representante legal del mismo, parte denunciada en el procedimiento sancionador.

13. Segunda Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad instructora, por conducto de la Dirección Jurídica, el día tres de mayo, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo la clave IEQROO/Q-PES/014/2016, así como el informe circunstanciado respectivo.

14. Segundo Turno a ponencia. El cuatro de mayo, el Magistrado Presidente acordó turnar el **PES/010/2016** a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por haber conocido en primer momento del expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto Electoral de Quintana Roo la instrucción del procedimiento sancionador, mientras que el Tribunal Electoral de Quintana Roo se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Cuestiones previas del procedimiento. De la lectura de los escritos de comparecencia del ciudadano Eduardo Elías Espinosa

Abuxapqui, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y de Arturo Fernández Martínez, en su carácter de representante legal del citado órgano municipal, se desprende que los denunciados manifiestan que la autoridad instructora reencausa sin fundar ni motivar la vía de instauración de un procedimiento ordinario a uno especial sancionador, lo que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que no se está ante la presencia de propaganda político electoral.

A juicio de este órgano resolutor, debe decirse que las razones por las cuales basan sus afirmaciones los denunciados, serán materia de estudio de fondo, no obstante, es de precisarse que el artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica instruirá el procedimiento especial sancionador cuando **se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como aquellas que se encuentran previstas en el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal, relativa a la difusión de propaganda gubernamental.**

En el caso de estudio, del escrito de queja se advierte que los actos denunciados en contra de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, consisten en la supuesta difusión de propaganda gubernamental, política, electoral y personalizada en la red social denominada *twitter* en las cuentas @e_abuxapqui y @Con_Abuxapqui.

En tal sentido, contrario a lo alegado por los denunciados, resulta conforme a derecho que la autoridad instructora haya instaurado la presente queja por la vía de procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Planteamientos del caso.

A. Hechos denunciados en la queja. El quejoso señala que el H.

Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, realizaron presuntos actos de difusión de propaganda gubernamental, electoral, política y personalizada dentro del período de campaña electoral, a través de la red social denominada *Twitter*, en las cuentas @Con_Abuxapqui, y @e_abuxapqui.

Lo anteriormente señalado, lo sustenta en que a través de la cuenta de la red social de *twitter*, misma que se publicita en el portal oficial www.opb.gob.mx, el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco invita a la ciudadanía a contactar a sus autoridades y conocer información relativa a la administración en sus redes sociales en las que destaca la cuenta de *twitter*, ElValorDeLoNuestro usuario @Con_abuxapqui, en la que desde el nombre del usuario asignado se demuestra la existencia de propaganda personalizada en favor de quien ostenta el cargo de Presidente Municipal, y no hacia la Institución representada; observándose diversos mensajes o *tweets* referentes a las actividades de la administración municipal.

Así mismo, a dicho del quejoso, en términos del artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo y del Acuerdo INE/CG78/2016, la propaganda gubernamental deberá suprimirse o retirarse en medios de comunicación social desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

De igual forma, conforme al punto resolutivo SEXTO del Acuerdo antes citado, los portales de los entes públicos, en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada.

De lo antes expuesto, señala el promovente que tales conductas deben suprimirse con el objeto de mantener la imparcialidad, transparencia y equidad en el proceso electoral.

B. Alegaciones de las partes denunciadas en relación a la queja.

1. Eduardo Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal.

Mediante escrito de fecha dieciocho de abril, el denunciado manifiesta que Lenin Amílcar Correa Chulím realiza una incorrecta interpretación del Acuerdo INE/CG78/2016, en el sentido que deba ser suprimida o retirada toda **propaganda gubernamental** entre los cuales se encuentran los portales electrónicos de los diferentes entes gubernamentales de los tres ámbitos de gobierno y el señalamiento que realiza es por la difusión en redes sociales de *twitter* en las cuentas @Con_Abuxapqui y @e_abuxapqui, **las cuales son personales y no institucionales, y no se encuentran reguladas por el Ley Electoral en la materia.**

En este mismo tenor, señala el denunciado que la finalidad del artículo 41 base III, apartado C, con relación al diverso 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben ser interpretados como un obstáculo para mantener la comunicación entre el gobierno y los particulares.

Afirma que los hechos que se denuncian **no constituyen propaganda político electoral** ya que no promueve el voto hacia algún candidato, coalición o partido político, toda vez que la finalidad de las publicaciones en las redes sociales son de carácter meramente informativa relacionadas con la realización de obras públicas a petición directa de la propia ciudadanía, pero no pueden ser consideradas como actos que pretendan posicionarlo y obtener el voto ciudadano.

2. Arturo Fernández Martínez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

El apoderado legal del Ayuntamiento, manifiesta en su escrito de comparecencia de fecha dos de mayo, que por cuanto a la página del

Ayuntamiento de Othón P. Blanco, (<http://www.opb.gob.mx/inicio/>), **no se han difundido logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada; pues desde el inicio de la veda electoral, se ha suprimido toda propaganda gubernamental, dándose instrucciones a la Dirección de Informática que colocara en la página virtual, la leyenda siguiente:**

“SE SUSPENDE DURANTE EL PERÍODO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES LA DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ACUERDOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ACUERDO INE/CG78/2016, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN EL 2016.”

Asimismo, refiere que el Presidente Municipal Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, dio indicaciones al titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para efecto de que elaborara el tema de Blindaje Electoral, que difundiera vía electrónica y capacitara a las diferentes áreas de dicho Municipio.

Señala, que la finalidad del artículo 41 base III, apartado C, con relación al diverso 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben ser interpretados como un obstáculo para mantener la comunicación entre el gobierno y los particulares.

Aduce que las alegaciones del quejoso resultan vagas, genéricas e imprecisas ya que las imágenes que presenta como medios de prueba resultan ser de redes sociales ajenas a la página institucional del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en donde se observan a diversas personas realizando trabajos de bacheo, sin establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo cual el material probatorio aportado por Lenin Amílcar Correa Chulím resulta insuficiente para demostrar plenamente que se han cometido infracciones a las leyes electorales, por lo que sus alegaciones deben ser desestimadas y consecuentemente desechar el procedimiento sancionador.

Afirma que los hechos que se denuncian **no constituyen propaganda política electoral** ya que no promueve el voto hacia algún candidato, coalición o partido político, toda vez que la finalidad de las publicaciones en las redes sociales son de carácter meramente informativa relacionadas con la realización de obras públicas a petición directa de la propia ciudadanía, pero no pueden ser consideradas como actos que pretendan posicionarlo y obtener el voto ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo. Derivado de lo señalado por las partes, la presente resolución se centrará en dilucidar si se acreditan o no las infracciones a la norma constitucional y legal antes precisadas.

Esto es, que el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, realizaron presuntos actos de difusión de propaganda gubernamental personalizada, electoral y política dentro del período de campaña electoral, a través de la red social denominada Twitter, en las cuentas *@Con_Abuxapqui* y *@e_abuxapqui*, que se publicitan en el portal oficial www.opb.gob.mx, del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, se hace necesario la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, siendo las siguientes.

- **Cuenta de twitter *@Con_Abuxapqui* y *@e_abuxapqui*.**

A. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

-Documental privada. El promovente exhibe como medio de prueba la documental privada consistente en diecisiete imágenes de pantalla relacionadas a las cuentas de *twitter @Con_Abuxapqui* y *@e_abuxapqui*, de fechas dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho de abril. Documentales, que al ser expedidos por un particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción II; 16 fracción II, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

El ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, así como el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por conducto de su representante legal, adjuntaron como medios de prueba los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el documento denominado “Blindaje Electoral H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, proceso electoral 2016”, con el cual pretende acreditar que la citada autoridad municipal observó a cabalidad las restricciones normativas establecidas durante la veda electoral, la cual en términos de los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

- **Documental Privada.** Consistente en un ejemplar del rotativo denominado “Diario de Quintana Roo” de fecha siete de abril, por medio del cual se demuestran las acciones de bacheo realizadas en atención a las solicitudes de la ciudadanía. Documental, que al ser expedida por un particular, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción II; 16 fracción II, 21 y 23, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C. Diligencia realizada por la autoridad instructora.

Atendiendo a los hechos denunciados por la parte quejosa, así como al principio de exhaustividad, la autoridad instructora en fecha doce de abril llevó a cabo la inspección ocular a las cuentas @Con_Abuxapqui con nombre de usuario EIValorDeLoNuestro, y @e_abuxapqui con nombre de usuario abuxapqui, ambos de la red social denominada *Twitter*, levantando

el acta circunstanciada correspondiente. Documental, que en términos de los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

De la documental privada ofrecida por el quejoso y del acta de la inspección ocular efectuada, se desprende lo siguiente:

- La existencia de la cuenta *@Con_Abuxapqui* con nombre de usuario ElValorDeLoNuestro de la red social denominada *Twitter*, y
- La existencia de la cuenta *@e_abuxapqui* con nombre de usuario Abuxapqui de la red social denominada *Twitter*.

Situación que reconoce el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, cuando refiere en su escrito de comparecencia en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de abril.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo sobre los hechos controvertidos.

El quejoso funda los hechos denunciados en el Acuerdo INE/CG78/2016, y el artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sin embargo es importante precisar que sus párrafos cuarto, quinto y sexto fueron declarados inválidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, publicada en el Periódico Oficial de fecha doce de febrero del año en curso, tal como se observa a continuación:

Artículo 19. Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos político electorales. La actuación de los poderes públicos en todo momento será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

[Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de

comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo; debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

No se considerará como propaganda personalizada, la información que difundan los medios de comunicación social, respecto de las actividades propias de las funciones gubernamentales.

Las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten por motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental.]

Párrafos cuarto, quinto y sexto declarados inválidos por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 11-02-2015 y publicada PO 12-02-2016.

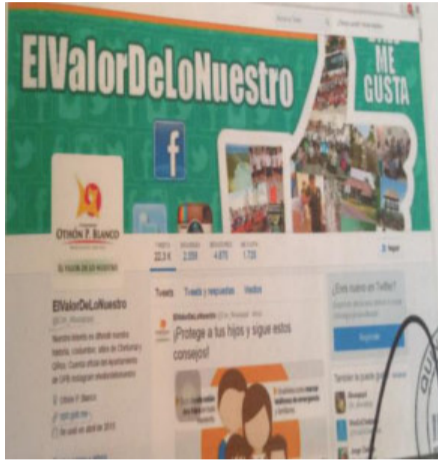
El servidor público que incurra en la prohibición prevista en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la ley correspondiente. El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.


Por lo tanto, el análisis de los hechos denunciados se hará con fundamento a lo previsto en el Acuerdo INE/CG78/2016, y demás disposiciones relativas a la normativa electoral federal y local vigentes.

Naturaleza de las cuentas @Con_Abuxapqui y @e_abuxapqui.

En su escrito de contestación, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, afirma que las cuentas @Con_Abuxapqui y @e_abuxapqui, de la red social denominada *Twitter*, son de **carácter personal y no institucional**, y que hasta el momento no se encuentran reguladas por nuestra legislación.

Del acta levantada con motivo de la inspección ocular realizada a los *tweets* de fecha dos, tres, cinco, seis, siete y ocho de abril, de la red social *twitter*, en las cuentas @Con_Abuxapqui y @e_abuxapqui, se observaron, entre otras, las imágenes siguientes:

Cuenta @Con_Abuxapqui		
NÚMERO CONSECUTIVO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>En la página principal de la cuenta @Con_Abuxapqui, en la parte superior se observa la leyenda “El Valor de lo nuestro” seguido de un collage de imágenes insertadas en la silueta de una mano con pulgar arriba, así como los íconos de las redes sociales facebook, twitter e instagram.</p> <p>En la parte superior izquierda, se observan unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, el slogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>De lado derecho, se lee un tweet “¡Protege a tus hijos y sigue estos consejos”, y en la parte la imagen de una familia.</p>

Cuenta @e_abuxapqui		
NÚMERO CONSECUTIVO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>En la página principal de la cuenta @e_abuxapqui, en la parte superior se observa la leyenda “Chetumal Ciudad De Las Fuentes” seguido de una imagen en la que se lee “CHETUMAL. AQUÍ INICIA MÉXICO.”</p> <p>En la parte superior izquierda, se observa la imagen de quien públicamente es conocido como Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, debajo de la imagen se lee “Abuxapqui” “@e_abuxapqui” “Político y Quintanarroense comprometido con la sociedad. Hoy en día Presidente Municipal de Othón P. Blanco”</p> <p>De lado derecho, se lee un tweet “Abuxapqui retweeted” “El Valor De Lo Nuestro @Con_Abuxapqui ahora” “Con una inversión superior a 400 millones de pesos se han consolidado proyectos a favor de miles de productos #OPB”. Seguidamente de la imagen de quien es públicamente conocido como Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui con otras personas del sexo femenino y masculino.</p>

A. De las imágenes captadas en la diligencia de inspección ocular a la cuenta @Con_Abuxapqui, y del análisis del contenido los mismos, se desprende lo siguiente:

- En la página principal de la cuenta @Con_Abuxapqui “El Valor de lo nuestro” y en la descripción de su perfil se puede leer la leyenda

“Nuestro interés es difundir nuestra historia, costumbre, sitios de Chetumal y QRoo. **Cuenta oficial del Ayuntamiento de OPB Instagram: elvalordelonuestro**”.


- Se observa como imagen de perfil el escudo del municipio de Othón P. Blanco.
- Se observa el simbolo de ubicación y posteriormente Othón P. Blanco.
- Se observa el símbolo de vinculación y posteriormente el link opb.gob.mx que vincula esta cuenta con la página oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- Se observa que el usuario se unió a la red en abril de dos mil trece.
- En todas las imágenes en el margen superior izquierdo, se advierte el escudo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la leyenda “El Valor de los Nuestro” y la cuenta *@Con_Abuxapqui*.
- En todas las imágenes publicadas se hace alusión a las actividades o acciones que ha realizado la administración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y su Presidente Municipal, así como publicaciones de carácter informativo.

Cuenta @Con_Abuxapqui		
NÚMERO CONSECUTIVO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “ElValorDeLoNuestro”, la cuenta <i>@Con_Abuxapqui</i> y “3 abr”, y la leyenda “El Presidente <i>@e_abuxapqui</i> inauguró esta semana la primera etapa de remodelación de la avenida Miguel Hidalgo.”</p> <p>En la parte inferior, se observa la imagen de quien es públicamente conocido como Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y otras personas más, en el corte de listón.</p>

Cuenta @Con_Abuxapqui		
NÚMERO CONSECUTIVO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
2		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “2 abr”, y la leyenda “Servicios Públicos trabaja en el embellecimiento de nuestra ciudad con chapeo, podado y limpieza de vialidades”.</p> <p>En la parte inferior, se observan imágenes de dos calles y cada una con la leyenda “ANTES” “DESPUES”.</p>
3		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “5 abr”, y la leyenda “El gob. #OPB” crea el prog. Pionero Gallineros Comunitarios para fomentar el emprendimientoy combatir el hambre”.</p> <p>En la parte inferior, se observa la imagen de quien es públicamente conocido como Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y dos personas más, en las instalaciones de un gallinero.</p>
4		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “5 abr”, y la leyenda “Con la entrega.de triciclos a bajo costo el gobierno del pdte @e_abuxapqui ha brindando una herramienta de trabajo.”</p> <p>En la parte inferior, se observa la imagen de quien es públicamente conocido como Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui haciendo entrega de un triciclo a una persona del sexo femenino.</p>

Cuenta @Con_Abuxapqui		
NÚMERO CONSECUTIVO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
5		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “6 abr”, y la leyenda “En la administración del presidente @e_abuxapqui se han invirtieron 82 MDP en la pavimentación de las comunidades.”</p> <p>En la parte inferior, se observa la imagen del Presidente Municipal Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui haciendo corte de un listón.</p>
6		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “7 abr”, y la leyenda “El gob #OPB ha accedido las fuentes de financiamiento del Gob. Fed permitiendo consolidar proyectos de emprendedores.”</p> <p>En la parte inferior, se observa la imagen del Presidente Municipal Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui con diversas personas.</p>
7		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “7 abr”, y la leyenda “Apoyando a tu economía y bienestar familiar, el Ayto de #OPB te brinda asesoría legal gratuita en el Hábitat 1.”</p> <p>En la parte inferior, se observa el logotipo y slogan del Ayuntamiento y la leyenda “TU AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO TE BRINDA ASESORÍA LEGAL GRATUITA EN EL HABITAT 1, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS. INFORMACIÓN 9831653506- 9831260240”.</p>

Cuenta @Con_Abuxapqui		
NÚMERO CONSECUTIVO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
8		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “8 abr”, y la leyenda “El gobierno municipal del presidente @e_abuxapqui trabajó en la nomenclatura de calles en la ciudad y las comunidades.”</p> <p>En la parte inferior, se observa la imagen de una persona de sexo masculino realizando trabajos de nomenclatura en una calle.</p>
9		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “8 abr”, y la leyenda “El pdte @e_abuxapqui impulsó el rescate del #ZoologicoPayoObispo con un tren nuevo, fuentes y espacios rehabilitados.”</p> <p>En la parte inferior, se observan tres imágenes relacionadas con las instalaciones del zoológico.</p>
10		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan “El Valor de los Nuestro”.</p> <p>Seguidamente se lee “EIValorDeLoNuestro”, la cuenta @Con_Abuxapqui y “8 abr”, y la leyenda “El gob. #OPB colocó nomenclatura en las calles de la colonia Tumbencuxtal para facilitar la identificación de los mismos.”</p> <p>En la parte inferior, se observan tres imágenes de unos postes de luz donde se está realizando la nomenclatura de las calles.</p>

Cuenta @Con_Abuxapqui		
NÚMERO CONSECUTIVO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
11		<p>Se observa en la parte superior izquierda, unos gráficos de un caracol amarillo y un círculo naranja, que resulta ser un hecho público que corresponden al logotipo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la parte inferior del mismo, y el eslogan "El Valor de los Nuestro".</p> <p>Seguidamente se lee "ElValorDeLoNuestro", la cuenta @Con_Abuxapqui y "8 abr", y la leyenda "Las brigadas de Limpieza en Vialidades continúa trabajando en los diferentes puntos de las colonias y avenidas #OPB."</p> <p>En la parte inferior, se observan cuatro imágenes de personas de sexo masculino realizando labores de limpieza en las calles.</p>

De lo antes descrito, se concluye que contrario a lo alegado por el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, que la cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui es de carácter personal, **no le asiste la razón ya que tal y como se observa cuenta con todas las características de una cuenta oficial, por lo es considerada como tal**, toda vez que se utiliza el escudo del Municipio de Othón P. Blanco, el slogan del actual gobierno municipal "ElValorDeLoNuestro" y además porque la propia cuenta así lo señala al referir: **"Nuestro interés es difundir nuestra historia, costumbre y sitios de Chetumal y QRoo. Cuenta oficial del Ayuntamiento de OPB. Instagram: elvalordelonuestro."**

Por otro lado, se advierte que la cuenta @Con_Abuxapqui con nombre de usuario ElValorDeLoNuestro **se encuentra vinculada al portal de internet www.opb.gob.mx**, y viceversa, esto quiere decir, que también se puede tener acceso directo desde la página oficial de internet del Ayuntamiento de Othón P. Blanco a la cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui con nombre de usuario ElValorDeLoNuestro.

B. Por cuanto, a las imágenes captadas en la diligencia de inspección ocular a la **cuenta @e_abuxapqui** y del análisis del contenido de los mismos, se desprende lo siguiente:

- En la página principal de la cuenta de *twitter* *@e_abuxapqui* con nombre de usuario Abuxapqui, se observa la imagen del parque “Del Pescador”.
- Se observa que la imagen de perfil es la del actual Presidente Municipal, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui.
- Debajo de la imagen, se lee “**@e_abuxapqui**” **“Político y Quintanarroense comprometido con la sociedad. Hoy en día Presidente Municipal de Othón P. Blanco”**
- En el margen superior izquierdo de las imágenes de cada *tweet*, se observa la fotografía del actual Presidente Municipal, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y la cuenta *@e_abuxapqui*.
- En las imágenes se hace alusión a las actividades o acciones que ha realizado la administración del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y su Presidente Municipal.

De lo anterior, se colige que la cuenta ***@e_abuxapqui*** **corresponde al ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y por tanto, ésta es considerada de carácter personal**, se arriba a dicha determinación, al advertirse que en la sección “del perfil” de la cuenta se maneja la fotografía del ciudadano y se lee **“Político y Quintanarroense comprometido con la sociedad. Hoy en día Presidente Municipal de Othón P. Blanco.”**, por lo que no queda duda para este órgano resolutor que los comentarios vertidos y los *tweets* emitidos de tal cuenta, fueron realizados de manera personal.

Visto lo anterior, y una vez que se ha advertido que la cuenta *@Con_Abuxabqui* con nombre de usuario *EIVlorDeLoNuestro* es de carácter oficial, se procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, realizándose el estudio de los mismos en dos apartados:

- a) Si en la cuenta @Con_Abuxapqui con nombre usuario EIVlorDeLoNuestro, se llevaron a cabo infracciones a la normatividad establecida para la propaganda gubernamental, por parte del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y/o Eduardo Espinosa Abuxapqui.

- b) Si en las cuentas @Con_Abuxapqui con nombre usuario EIVlorDeLoNuestro se llevó a cabo la difusión de propaganda político o electoral.

En virtud de lo anterior, es de precisarse que por cuanto hace a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en la cuenta @e_abuxapqui, tal y como se ha mencionado con antelación en la presente resolución, dicha cuenta pertenece al ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, por tanto es de carácter personal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SUP-RAP-286/2012, ha señalado que la red social *facebook*, es una página de internet que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, por su conocida capacidad para almacenar y publicar videos e imágenes de diversa índole, a la cual solo tienen acceso los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Dichas afirmaciones, deben considerarse en igual término para el *twitter*, ya que forma parte de las redes sociales como facebook, instagram, entre otras.

Esta nueva forma de comunicación permite a sus usuarios estar en contacto en tiempo real con personas de su interés a través de mensajes breves de texto que se les denomina *tweets*.

En el caso de la red social *twitter*, el usuario tiene la plena libertad de seguir o ser seguido por parte de otros usuarios, para ello podrá enviar y recibir *tweets* a todos los usuarios que hayan escogido la opción de recibirlos.

Existen dos tipos de usuarios en el *twitter*, los seguidores o *followers* que son aquellas personas que siguen una cuenta y aquel que es el titular de una cuenta.

De manera que el contar con una cuenta en *twitter* es con la finalidad de compartir o intercambiar información a través de textos breves, imágenes, *links*, entre otros, con aquellos usuarios que sigues o que te siguen, de momento a momento.

La red social *twitter* permite a cualquier usuario conocer la información contenida en el perfil siempre y cuando dicha cuenta no se encuentre restringida en acceso, esto es, que solamente tus seguidores puedan conocer de tus mensajes y publicaciones, para ello el usuario deberá escribir en el buscador de la red social a la persona interesada en conocer; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta haya publicado.

En este sentido, dado que la publicación materia del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, fue precisamente en la cuenta *@e_abuxapqui* de la red social denominada *twitter*, resulta válido determinar que para conocer del contenido de las mismas es necesario que los ciudadanos tengan una cuenta de *twitter*, o bien tengan la voluntad de ingresar a la misma a fin de conocer los *tweets* o información del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui.

Es por ello, que a juicio de este órgano resolutor, no se actualiza la conducta irregular denunciada por el quejoso, pues el conocimiento de la información respectiva, no deriva en forma directa de un actuar de la parte involucrada, sino que responde a la voluntad del usuario de ingresar a la cuenta y conocer del contenido de la misma.

Lo anterior, considerando que en el escrito de comparecencia al presente juicio, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui señaló que la cuenta *@e_abuxapqui* es de carácter personal, máxime que como ha quedado demostrado dicha cuenta no corresponde a la cuenta oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, de ahí

que no se actualice la infracción a la normativa que regula la propaganda gubernamental.

a) Propaganda gubernamental y personalizada

Cuenta @Con_Abuxapqui de la red social twitter.

Del contenido de los elementos probatorios que obran en autos, se tiene por acreditada la infracción consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 41 base III apartado C, segundo párrafo, y 134 párrafo octavo, ambos de la carta magna, en relación con el 209 párrafo 1 y 449 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, derivado de la difusión de propaganda gubernamental del referido municipio en su red social denominada *twitter* en la **cuenta @Con_Abuxapqui** con el nombre de usuario ElValorDeLoNuestro, durante la etapa de campaña del actual proceso electoral local.

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal - actualmente Ciudad de México-, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La parte *in fine* de la citada norma constitucional determina, únicamente **tres casos de excepciones**, siendo éstas: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁵ En lo sucesivo LEGIPE.

En el ámbito federal y local, tanto el artículo 134 párrafo octavo y 166-BIS en sus párrafos segundo y tercero de las Constituciones federal y local, respectivamente, establecen en la parte que interesa, que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este mismo sentido, el artículo 209 párrafo primero de la LEGIPE, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, **deberá suspenderse la difusión** en los medios de comunicación social **de toda propaganda gubernamental** de los poderes federales, estatales, **como de los municipios.**

El artículo 449 párrafo primero, incisos b) y d) de la Ley sustantiva en la materia a nivel nacional, señala que la vulneración de esta norma legal es atribuible a las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, **órganos de gobierno municipales**, del Distrito Federal, y cualquier otro ente público, por la difusión **por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales** hasta el día de la jornada electoral, con excepción de los supuestos que para tal efecto establece la propia normativa.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG78/2016, aprobado en lo general en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de febrero, emitió las “NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016”⁶ que tiene como finalidad garantizar que se cumplan los principios de seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas electorales.

Cabe hacer mención que el Acuerdo antes referido, establece en su punto resolutivo SEXTO, que **los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada.** Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, determinó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,

⁶ En lo sucesivo Acuerdo del INE.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Con base a lo anterior, se tiene que para demostrar la vulneración a las normas invocadas con antelación, debe acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que la difusión de la propaganda gubernamental **de cualquier ente gubernamental** tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
- b. Que tal difusión **se realice durante el periodo de veda electoral**, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso se colman los extremos, en tanto se encuentran demostrados los elementos que constituyen la vulneración del mandato constitucional y preceptos legales aplicables, lo anterior en virtud de que la propaganda gubernamental:

- I. Se difundió en la cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui con nombre de usuario ElValorDeLoNuestro, misma que su acceso se encuentra vinculado desde la página oficial www.opb.gob.mx y viceversa; en la que se publicitó programas, acciones, obras públicas, medidas y logros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, tal como se puede apreciar en las imágenes uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete y nueve antes relacionadas. El resto deben ser consideradas únicamente con contenido de carácter informativo.
- II. Su difusión se realizó durante el tiempo de veda electoral, esto es, en el periodo comprendido del **inicio de las campañas electorales, la cuales comenzaron a realizarse en el Estado a partir del dos de abril con el registro de los candidato al cargo de Gobernador**, en

términos de lo establecido en los artículos 163 en correlación al 169, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior se concluye, toda vez que tal y como se advierte del acta levantada por la autoridad instructora en la diligencia de inspección ocular de fecha doce de abril, la propaganda difundida por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco se efectuó durante los días dos, tres, cinco, seis, siete y ocho de abril, esto es, posterior al inicio de las campañas electorales como ya se ha señalado con antelación, y

- III. La propaganda gubernamental difundida por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, no contiene información relacionada con las temáticas de excepción dispuestas en las normativas constitucional y legal; así como en el Acuerdo del INE, dado que **no están relacionadas con los temas de educación, salud o protección civil.**

En ese sentido, conviene tener presente que la difusión de la propaganda gubernamental, entendida como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación"⁷, implica la utilización de diversos elementos, entre ellos, el relativo al medio comisivo, es decir, el medio de comunicación social en que puede difundirse la misma, siendo uno de ellos la internet y las redes sociales.

En ese tenor, al analizar los medios probatorios del quejoso, así como el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de doce de abril se tiene que el mecanismo mediante el cual se obtuvo la información, fue a través de la red social *twitter* en la cuenta *@Con_Abuxapqui* con nombre de usuario EIValorDeLoNuestro, misma que se encuentra vinculada a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, lo cual quiere decir que desde la página oficial del Ayuntamiento se puede acceder a la citada

⁷ Consultable en el expediente SUP-RAP-360/2012.

cuenta de *twitter*, lo mismo que desde la red social de *twitter* se puede ingresar al portar del citado órgano municipal.

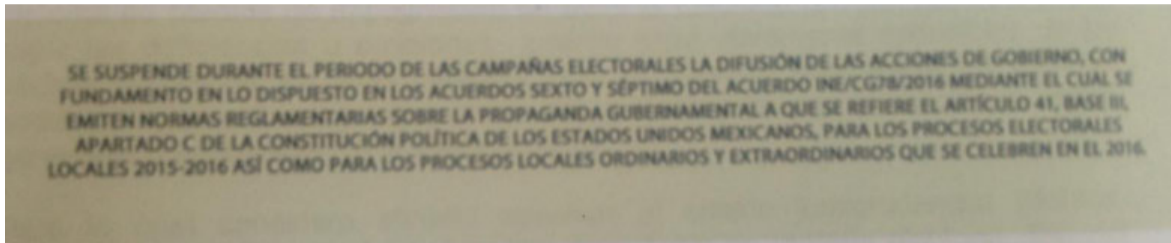
Ahora bien, del contenido de los *tweets* inspeccionados en la citada diligencia, se tiene que la propaganda gubernamental denunciada, denota acciones gubernamentales efectuadas por parte del titular del Ayuntamiento de Othón P. Blanco que llevó a cabo en ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le están conferidas, pero que con su difusión en el periodo de veda electoral se incumple con lo establecido en los artículos 41 Base III Apartado C, segundo párrafo, y 134 párrafo octavo, ambas de la Constitución Federal, en relación con el 209, párrafo 1 y el 449 párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE, por tanto, el Presidente Municipal al encontrarse vinculada la cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui con nombre ElValorDeLoNuestro incumplió con la obligación de observar y suspender la totalidad de la propaganda desde el inicio de las campañas electorales, esto es, a partir del dos de abril.

Lo anterior, en virtud de que la propaganda gubernamental a la que se ha hecho alusión, fue plenamente constatada e identificada en el contenido de la cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui con nombre de usuario ElValorDeLoNuestro, misma que se autodefine como cuenta oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y que se encuentra vinculada al portal de internet www.opb.gob.mx.

En el mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que las imágenes que se señalan en el acta circunstanciada se refieren a publicaciones que constituyen propaganda gubernamental, haciendo referencia que las mismas imágenes y texto se difundieron en la cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui, dentro del período de campañas del actual proceso electoral local, las cuales dieron inicio el dos de abril, con el registro de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado.

Es dable señalar, que aún y cuando el análisis del presente procedimiento sancionador se centra en la difusión de propaganda gubernamental en la red

social denominada *twitter*, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y el representante legal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, señalan en su escrito de comparecencia que dicha autoridad municipal se abstuvo de difundir propaganda gubernamental en su página oficial de internet www.opb.gob.mx, en la cual al inicio de la misma, se lee el banner siguiente:



Asimismo, señalan los denunciados a fin de cumplir a cabalidad las disposiciones legales en la materia, se elaboró el documento “Blindaje Electoral. H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Proceso Electoral local 2016”, la cual fue del conocimiento de todas las áreas que conforman el órgano municipal.

Lo anterior, si bien resulta meritorio en el actuar del Ayuntamiento, lo cierto es que dichas acciones resultaron incompletas e insuficientes dado que incumplieron con lo ordenado en el punto resolutivo SEXTO del Acuerdo del INE, el cual dispone que **los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada.**

Por lo que si bien la autoridad municipal en su portal institucional de internet da aviso de la suspensión de la propaganda gubernamental, ésta se continuó difundiendo a través de la cuenta *@Con_Abuxapqui* con nombre de usuario EIVaLorDeLoNuestro de la red social *twitter*, donde se advierte la promoción de obras públicas y de acciones gubernamentales del Ayuntamiento, y a la que además se puede acceder desde el portal institucional www.opb.gob.mx.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que en el presente caso la difusión de la propaganda gubernamental antes analizada contraviene los artículos 41 Base III Apartado C, segundo párrafo; 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, 166-BIS párrafo segundo y tercero de la constitución local, en relación con el 209 párrafo 1 y el 449 párrafo 1, incisos b) y d) de la LEGIPE, en virtud de que su difusión se llevó a cabo durante el periodo de veda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.⁸

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, intelectuales, didácticos o institucionales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria SER-PSD-132/2015 y su acumulado SER-PSD-133/2015, ha sostenido que tratándose de propaganda gubernamental difundida a través de redes sociales como *twitter*, *facebook* o *instagram*, la prohibición debe atenderse al tipo de elección de que se trate y su ámbito territorial, por tanto, **sólo las autoridades estatales y municipales que corresponden a la entidad respectiva, estarán obligadas a cumplir con dicha disposición de no difundir propaganda gubernamental en sus portales de internet, con el fin de no incidir en las campañas electorales locales.**

De ahí que, al encontrarnos en el proceso electoral donde se renovarían los poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los once Ayuntamientos, las autoridades estatales **y municipales están obligadas a suspender**

⁸ Consultable en los expedientes SUP-JRC- 165/2008, y SUP-RAP-153/2009.

cualquier tipo de propaganda en los medios de comunicación social y la internet, incluyendo las redes sociales, siempre y cuando no se encuentren en el caso de excepción que la propia norma constitucional y legal prevén.

En tal virtud, al haber quedado acreditado en autos que la cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui con nombre de usuario ElValorDeLoNuestro es de carácter institucional, queda desvirtuado lo señalado por Eduardo Espinosa Abuxapqui, en el sentido de que dicha cuenta es personal, de ahí que se infiere que la citada cuenta es administrada por dicho ciudadano, por lo que al haber difundido propaganda gubernamental durante el tiempo de veda electoral, incurrió en una conducta contraria a lo previsto en los ordenamientos constitucionales y legales en la materia.

Por lo anterior, es que en términos del artículo 457 de la LEGIPE, por tratarse el infractor de un servidor público municipal, lo procedente es **dar vista al superior jerárquico**, que en el caso corresponde al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para que en uso de sus atribuciones resuelva conforme a Derecho o determine lo conducente respecto al cauce legal que deba darle al presente asunto.

Ahora bien, por cuanto a que se difundió propaganda personalizada por parte del Ayuntamiento y el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, es de señalarse que contrario a lo que alega el quejoso, de las probanzas exhibidas y del acta de inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, no se advierte que la propaganda difundida en las cuenta de *twitter* @Con_Abuxapqui y @e_abuxapqui, hayan tenido como finalidad posicionar la imagen del funcionario municipal, máxime que tal y como se ha referido con antelación, del contenido de las mismas, se advierte la exposición de logros y acciones del gobierno municipal.

Aunado a lo antes referido, si bien se observa la imagen de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui en los tweets denunciados, ello no puede tomarse como un posicionamiento de la imagen, dado que no únicamente se exhiben

fotografías del citado funcionario municipal, sino que se observan que las mismas fueron captadas como parte de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, sin que pueda determinarse que su finalidad es posicionar al presidente municipal del mismo.

b) Propaganda política y propaganda electoral.

Por cuanto a las conductas denunciadas por el quejoso relativas a la difusión de propaganda político y propaganda electoral, por parte del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, es de señalarse que aún y cuando quedó acreditada la difusión de propaganda gubernamental en la cuenta *@Con_Abuxapqui* con nombre de usuario EIVlorDeLoNuestro, de la red social *twitter*, no es posible determinar la difusión de propaganda política y electoral, en razón de lo siguiente:

De autos del expediente, se desprende que el contenido de la información difundida encuadra dentro de la propaganda gubernamental a la que alude la norma constitucional y legal, tanto nacional como local; de ahí que de las mismas no se adviertan elementos que lleven a esta autoridad resolutora a concluir que nos encontramos en presencia de propaganda político y electoral.

Lo anterior, porque del acta levantada por la autoridad instructora no se advierte elemento alguno que lleve a determinar que la propaganda difundida tiene como finalidad posicionar a algún candidato, se haga alusión a votar a favor o en contra de un candidato, se exponga plataforma política de algún partido o coalición, y que hayan interferido en la equidad en la contienda.

En consecuencia, al no acreditarse el hecho denunciado, lo procedente es declarar inexistente la conducta por cuanto hace a la difusión de propaganda político o electoral.

SEXTO. Vista a la autoridad competente para la imposición de sanciones.

El artículo 457 párrafo 1 de la LEGIPE establece que cuando **las autoridades** federales, estatales o **municipales** cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el presente asunto, al ser el Presidente Municipal el funcionario público encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, al estar facultado este órgano resolutor sólo para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas; lo procedente es **dar vista al Ayuntamiento**, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de la responsabilidad de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta denunciada en contra de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda electoral, en la cuenta

@Con_Abuxapqui con nombre de usuario EIVlorDeLoNuestro de la red social *twitter*.

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas en contra de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, personalizada, política y electoral, en la cuenta @e_abuxapqui de la red social *twitter* con nombre de usuario Abuxapqui, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas en contra del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, personalizada, política y electoral, en las cuentas @Con_abuxapqui y @e_abuxapqui de la red social *twitter*, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **inexistente** la conducta denunciada en contra de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda personalizada en la cuenta @Con_Abuxapqui con nombre de usuario EIVlorDeLoNuestro de la red social *twitter*, por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. Dese vista al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, glosándose copia certificada del expediente de la queja, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva respecto a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese: Personalmente, a las partes en el presente procedimiento, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE